

1.º Concedo amnistia general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extrangeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito político en la isla de Cuba, estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios, ó expulsados gubernativamente de su domicilio.

2.º Esta amnistia no será aplicable á los que con ocasion ó pretexto de los tristes sucesos á que alude el artículo anterior hubieren cometido algun delito comun.

3.º Los penados á consecuencia de dichos sucesos que existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los capitanes generales respectivos.

4.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extrangero; pero por ahora no regresarán á la isla de Cuba ni á la de Puerto-Rico sin pedir y obtener del gobernador capitán general de la primera permiso por escrito. Dicha autoridad lo otorgará siempre que á su juicio no pueda seguirse de su concesion peligro alguno para la tranquilidad ó seguridad del territorio de su mando.

5.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistia á las individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando al mismo tiempo parte al Gobierno del punto adonde se dirija cada uno de los amnistiados.

6.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán al Presidente de Mi Consejo de Ministros una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del pueblo á que se hayan dirigido.

7.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades que de ellos dependen las órdenes oportunas para la ejecucion de este Mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros-Luis José Sartorius.

REAL DECRETO

MINISTERIO DE HACIENDA

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. al ministerio de mi cargo con motivo de la diversa inteligencia que se ha dado al artículo 29 del Real decreto de 20 de junio de 1852 respecta de la reincidencia en los delitos de con-

trabando y defraudacion, y de la necesidad de fijar una resolucio definitiva que concilie las disposiciones del citado artículo con las del Código penal en cuanto á las penas que han de ser penados los reos para la declaracion de habitualidad en el delito porque se les cometiere.

Y entendiéndose S. M., y considerando que para que resulte reincidencia basta que haya habido juicio y condenacion en el primer delito, y que los que posteriormente se hubieren cometido sean análogos y de la misma naturaleza:

Considerando que segun las circunstancias sexta art. 9.º del Código penal existe la habitualidad en el hecho de haber ejecutado el delinquent por tres distintas veces ó mas un mismo acto con el intervalo á lo menos de 24 horas:

Considerando por último que la inteligencia que V. S. manifiesta haberse dado por algunos á la reincidencia y á la habitualidad, dá por resultados una desigualdad notable entre los delitos y las penas, pues se impondria la pena prescrita en el artículo 29 en una escala menor á que penado tres veces delinque la cuarta mientras que impondria la pena del art. 30 al que solo hubiere cometido tres veces el mismo delito, se ha servido S. M. declarar, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso; que quien cometiere por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudacion sea considerado reincidente por tercera vez para los efectos de art. 29 del Real decreto citado; y que quien penado otras tantas por los mismos delitos defraque la cuarta, sea considerado contrabandista habitual, y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30, teniendo siempre en cuenta lo que dispone el art. 25 de la instruccion de 25 de junio de 1852.

Y es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucio se comuniqué por medio de la Gaceta y el Boletin oficial de este Ministerio á los Tribunales y Fiscales de Hacienda, para que sirva de regla general en los casos sucesivos que ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1854.—Doménech.—

Sr. Fiscal de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Correos

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina evitar en lo posible el extravio de los pliegos que se remitan por el correo, conteniendo efectos de la Deuda pública ó otros valores al portador, ofreciendo así al comercio y á los acreedores del Estado la mayor seguridad

en la circulacion del papel de crédito, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la Administracion de Correos, reservándose una el interesado.

2.º Que al entregarse los Administradores de Correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposicion segunda de la Real orden de 28 de octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre, sin perjuicio de las marcas que les ponga el remitente.

3.º Que sobre las cubiertas de pliegos se exprese su contenido, haciéndose igual expresion en los libros de certificados y en la hoja de estos, además de llenar la atencion de los conductores sobre el contenido del pliego.

4.º Que los Administradores que reciban los certificados remitan por la misma expedicion, y con las seguridades convenientes, una de las tres facturas á que se refiere el párrafo primero al Administrador del punto que vaya dirigido el pliego.

5.º Que los Administradores de Correos del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las personas que los hayan de recibir para que se presenten en la Administracion á recogerlos.

6.º Que la entrega se haga directamente por el Administrador al interesado, compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad, además de poner el recibo en el sobre del certificado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Bienes del Estado.

MADRID.

Remate para el dia 10 de mayo próximo venidero de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta corte, ante los señores don José Morphy, juez de primera instancia y escribano don Jacinto Revillo de

Un censo de 45,866 rs. 12 mrs. de capital impuesto al 3 por 100 sobre el solar en que se han construido las casas señaladas por la calle de la Concepcion Geronima con el núm. 16, por la de Sto. Tomas 4, por la del Salvador 3 y por la de la Audiencia 1, 3 y 5 anevos, manzana 161; el cual capitalizado con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 12 de la instruccion de 4 de octubre del año próximo pasado asciende á 32,899 rs. 9 mrs., por cuya cantidad se saca á pública subasta.

El espresado censo pertenece á la Hacienda pública y es procedente de bienes mostrencos.

El pago del precio del remate se ejecutará en dinero efectivo una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos, conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 1.º de agosto de 1851.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los que quieran interesarse en la adquisicion de dicho censo puedan acudir con el fiador correspondiente en el dia y hora que se cita.—L. Alvarez.

Providencias judiciales.

Yo el infrascrito notario público del Reino del Ilustre Colegio de esta corte, individuo de la junta de gobierno y escribano auxiliar en el juzgado de primera instancia del Prado de la misma.

Doy fé: Que en el espediente de denuncia seguido contra don Antonio Rábago, editor responsable del periódico titulado *El Tribuno* por haber insertado en el número 306 del mismo, correspondiente al lunes 13 de febrero último un artículo que principia «La Nacion y el Clamor» y concluye «sea de su agrado», despues de observados los trámites marcados en el Real decreto de 2 de enero del año próximo pasado, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, se ha dictado la sentencia, cuyo tenor y el de su publicacion es como sigue:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 10 de marzo de 1854, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la causa formada contra don Antonio Rábago, editor responsable del periódico titulado *El Tribuno*, á virtud de denuncia del fiscal de imprenta del artículo inserto en el número 306, correspondiente al lunes 13 de febrero de este año que principia con las palabras «La Nacion y el Clamor» y concluye con estas «y sea de su agrado», en concepto de haber delinquido contra el orden público y contra la autoridad, observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta y oidas la acusacion y defensa, vistos los documentos de prueba presentados en el acto de la vista por el abogado defensor de dicho editor responsable, califica de no culpable el referido artículo del delito contra el orden público y de culpable con circunstancias atenuantes el mismo artículo en cuanto al delito contra la autoridad, y en su consecuencia condena al mencionado editor don Antonio Rábago en seis meses de prision y al pago de la multa de 5,000 rs. con las costas y gastos del juicio.

Inutilicense los ejemplares recogidos, publicándose

esta sentencia en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal, de todo lo cual el escribano actuante da fe.—Manuel de Urbina.—Francisco Sanchez Ocaña.—Mariano Valero y Sobr.—Diego Borrero.—Manuel Angel Gonzalez.—Fernando de Madrazo.—Ante mí, Francisco Morcillo y Leon.

Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el señor don Manuel de Urbina, presidente del tribunal, estando celebrando audiencia pública hoy 10 de marzo de 1854, de que doy fe.—Francisco Morcillo y Leon.

Lo compulsado concuerda a la letra con su original que obra en el citado expediente que tengo a la vista al que me remito; y para que conste signo y firmo el presente en Madrid a 18 de marzo de 1854.—Telesforo Robles.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo del dia 24.

Número ros.	Premios Ps. fs.	Administraciones.
25.821	30000	Madrid
19.025	10000	Málaga.
4.508	4000	Valencia.
10.603	3000	Estepona.
13.553	1000	Madrid.
15.198	1000	Madrid.
18.210	1000	Talavera de la Reina.
20.159	1000	Tolosa.
15.342	500	Valencia.
4.662	500	Molina de Aragon.
17.421	500	Barcelona.
15.087	500	Idem.
2.661	500	Carbanzal.
20.809	500	Pamplona.
21.817	500	Madrid.
4.786	500	Bornos.
19.459	500	Madrid.
10.170	500	Barcelona.
14.501	500	Tolosa.
20.709	500	Murcia.
25.140	500	Motril.
26.070	500	Santander.
7.887	500	Alfaro.
13.918	500	Málaga.
22.313	500	Moren.
19.207	400	Leon.
4.142	400	Madrid.
18.287	400	Almería.
17.820	400	Alicante.
19.151	400	Puenteareas.
5.287	400	Madrid.
3.028	400	Jativa.
21.100	400	Tarragona.
10.040	400	Badajoz.
3.890	400	Requena.
7.853	400	Huelva.
7.159	400	Cádiz.
2.743	300	Oviedo.
29.375	400	Cartagena.
21.272	400	Murcia.
9.408	400	Madrid.
23.921	400	Valencia.

41.403	400	Madrid.
3.495	400	Esparraguera.
10.468	400	Zaragoza.
9.344	400	Algeciras.
16.792	400	Málaga.
3.958	400	Cádiz.
23.757	400	Madrid.
6.324	400	Barcelona.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 8 de abril próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes a 96 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de 30,000	30,000
1 de 10,000	10,000
1 de 4,000	4,000
1 de 2,000	2,000
4 de 1,000	4,000
17 de 500	8,500
25 de 400	10,000
30 de 200	6,000
50 de 100	5,000
678 de 40	27,120

- 808
- 2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30,000... 680
- 2 Idem de 170 para id. al de 10,000... 340
- 2 Idem de 100 para id. al de 4,000... 200
- 2 Idem de 80 para id. al de 2,000... 160

108,000

Si el número 8 obtuviere algunos de los dos premios mayores, la aproximacion anterior que correspondiera a dicho premio será para el de 30,000; y si fuera este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos a 12 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterias nacionales.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 44 a 58 1/2

Cebada..... de 18 a 19

Algarrobas... de 25 a 25

Madrid 26 de marzo de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 22.